



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1985 -2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 3016-2017-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 3016-2017-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO
DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TÉRMICA PICOTA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CASPIZAPA, PROVINCIA DE
PICOTA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

HT 2017-I01-35757

Lima, **29 AGO. 2018**

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 704-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 17 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable Central Térmica Picota (en adelante, **CT Picota**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 17 de mayo de 2017.
2. A través del Informe de Supervisión N° 643-2017-OEFA/DS-ELE² (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0122-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero de 2018³, notificada al administrado el 5 de febrero de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargo**)⁵.



Registro Único de Contribuyente N° 20103795631

- 2 Folio del 1 al 10 del Expediente.
- 3 Folios del 11 al 14 del Expediente.
- 4 Folio 15 del Expediente.
- 5 Escrito con registro N° 23114. Folio 18 al 20 del Expediente.



5. El 29 de mayo de 2018, mediante la Carta N° 1652-2018-OEFA/DFAI⁶ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 704-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 19 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargo**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁶ Folio 28 del Expediente

⁷ Folios del 21 al 27 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 52771. Folio 29 al 45 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Electro Oriente no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, correspondiente a la CT Picota

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que tanto el Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2016 como la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2017 presentados por el administrado, no incluyen a la CT Picota.
11. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó al administrado el presunto incumplimiento del artículo 37° de la Ley General de Manejo de Residuos Sólidos, y del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Manejo de Residuos Sólidos, por no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017.

b) Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016

12. El hecho materia de análisis se constató durante la Supervisión Regular 2017, la cual se llevó a cabo el 16 al 17 de mayo de 2017 y se materializó el 20 de enero de 2017, momento en que se encontraba vigente la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los mismos que establecían la obligación del administrado de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo dentro de los 15 primeros días hábiles de cada año.
13. Sin perjuicio de ello, el 22 de diciembre de 2017 entró en vigencia la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, siendo que dicha norma establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado; asimismo, establece que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos se reportará a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal" (en adelante, **Sigersol**).
14. Teniendo en consideración esta modificación en el marco normativo aplicable, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en





- el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la LPAG¹⁰ prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna¹¹.
15. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
 16. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa¹².
 17. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a estas normas se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
 18. Por lo tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

¹¹ Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

¹² Ídem.





Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual														
Hecho imputado	Electro Oriente no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, correspondiente a la CT Picota															
Norma Tipificadora de la sanción	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</p> <p>1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal".</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>1. Infracciones leves:</p> <p>b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT; (...)</p>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>Artículo 135.- Infracciones</p> <p>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</p>														
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Literales f) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278</td> <td>Leve</td> <td>Desde amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> <tr> <td>1.3.2 No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.</td> <td>Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Grave</td> <td>Hasta 1 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT	1.3.2 No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT		
		INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA											
1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT													
1.3.2 No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT													





	<p>Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N 023-2015-OEFA/CD</p> <p>Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental</p> <p>Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p>Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N 023-2015-OEFA/CD</p> <p>Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental</p> <p>Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.</p>
Fuente de Obligación	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</p> <p>El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA</p> <p>Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314</p> <p>Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos</p> <p><i>Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización</i></p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</p> <p>Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</p> <p>El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.</p> <p>De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.</p> <p>Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:</p> <p>(...)</p> <p>f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.</p> <p>g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.</p> <p>(...)</p> <p>Asimismo, mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ha sido modificado tácitamente por el Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327, el cual señala:</p> <p>15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo</p>





	<p>correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:</p> <p>37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.</p> <p>37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley (...).</p>	<p>ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.</p>
--	---	--

19. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su instrumento de gestión ambiental, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.
20. Asimismo, en relación a la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos con la modificación de la norma aplicable, la misma debe presentarse a través del Sigersol y por lo tanto no constituye un incumplimiento que el administrado no la haya presentado dicho documento a OEFA.
21. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la norma sustantiva, fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, eliminando la obligación fiscalizable contenida en la norma anterior; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde el archivo del presente PAS en este extremo.
22. De conformidad con el análisis formulado y atendiendo a que el administrado no incurrió en una conducta que constituya un supuesto de incumplimiento a la normativa ambiental, no corresponde realizar un análisis de los descargos presentados por Electro Oriente durante el desarrollo del presente PAS.
23. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Electro Oriente del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador



III.2 Hecho imputado N° 2: Electro Oriente no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2016, correspondiente a la CT Picota.

a) Análisis del hecho imputado

25. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2016 presentado por el administrado



no incluyó a la CT Picota.

26. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2016 para la CT Picota.

b) Análisis de descargos

27. Si bien Electro Oriente no se pronuncia respecto de la presente imputación en el primer escrito de descargo, mediante el segundo escrito de descargo, alega que pese a no entregar el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2016, remitió documentos afines al sistema de gestión ambiental de la CT Picota, tales como: plan de contingencia, plan de manejo de materiales peligrosos, mantenimientos realizado a los equipos, declaración anual de manejo de residuos sólidos y manifiesto de residuos peligrosos.
28. Al respecto, cabe precisar que el Reglamento de Protección de Ambiental en las Actividades Eléctricas establece la obligación de presentar un informe consolidado con el detalle de las acciones ejecutadas que dan cumplimiento a la legislación ambiental vigente, es decir, adicionalmente a los documentos presentados paulatinamente corresponde al administrado presentar un Informe Anual de Gestión Ambiental que consolide y constate el cumplimiento de la normativa ambiental.
29. Siendo así, se verifica que el administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2016 para la CT Picota.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3 Hecho imputado N° 3: Electro Oriente no suscribió manifiestos de residuos peligrosos de la CT Picota en el año 2016¹³

a) Análisis del hecho imputado

31. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que los Manifiestos de los Residuos Peligrosos del año 2016 presentados por el administrado, no corresponden a los proyectos de la región Loreto y no incluyen a la CT Picota.
32. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los Manifiestos de los Residuos Peligrosos del año 2016 para la CT Picota.

¹³

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 116°.- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos

El generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según el formulario del Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los artículos 41°, 42° Y 43° del Reglamento.

Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;

(...)"



**b) Análisis de descargos**

33. Mediante el primer escrito de descargo¹⁴, Electro Oriente remite los Manifiestos de Residuos Peligrosos del año 2016.
34. Mediante el segundo escrito de descargo, Electro Oriente alega que solicitó una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles al plazo de descargo otorgado en la Resolución Subdirectoral, con el propósito de remitir la información materia de la presente imputación, por tanto, el administrado concluye que remitió la información dentro del plazo requerido en el presente expediente.
35. De lo alegado por Electro Oriente, se acredita que durante el año 2016 se suscribieron Manifiestos de Residuos Peligrosos en la CT Picota, por lo cual, no se configura la norma incumplida en la presente imputación. Por consiguiente, **corresponde archivar el presente PAS en este extremo.**

III.4 Hecho imputado N° 4: Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, debido a que dispuso siete (7) cilindros (de 55 galones) conteniendo aceite residual, sobre parihuelas de madera en suelo natural y a la intemperie en la CT Picota**a) Análisis del hecho imputado**

36. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató siete (7) cilindros conteniendo aceite residual (residuos peligrosos) a la intemperie sobre parihuelas de madera en suelo natural. Lo señalado anteriormente se sustenta con las fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión¹⁵.
37. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado almacenó inadecuadamente sus residuos peligrosos en la CT Picota.

b) Análisis de descargos

38. Mediante el primer escrito de descargo, Electro Oriente alega que lo advertido en la Supervisión Regular 2017 corresponde a un posicionamiento temporal de los siete (7) cilindros de aceite residual; por lo cual, no se configura un incumplimiento a la normativa ambiental.
39. Mediante el segundo escrito de descargo, Electro Oriente detalla que la CT Picota correspondía a una central de emergencia temporal que operó desde el 2016 hasta el 2017 (culminando el servicio ampliado el 26 de noviembre de 2017). Adicionalmente, alega que posterior a la etapa de operación se ejecutaron acciones de abandono y retiro de residuos sólidos y líquidos.

40. Asimismo, en el segundo escrito de descargo, se detalla que los siete (7) cilindros de aceite residual detectados durante la Supervisión Regular 2017 se dispusieron de la siguiente manera¹⁶:

¹⁴ Obrantes en el disco compacto del folio 20 del Expediente.

¹⁵ Reverso del folio 5 y folio 6 del Expediente.

¹⁶ Obrantes en el disco compacto del folio 46 del Expediente.



- El 4 de agosto de 2017, cuatro (4) cilindros fueron retirados conforme consta en los siguientes manifiestos de residuos: 0005422, 005424 y 005425
 - El 3 de diciembre de 2017, tres (3) cilindros fueron retirados conforme consta en el manifiesto 007074
41. Adicionalmente, mediante el acta de inspección de cierre elaborado por la empresa encargada de las acciones de abandono, se constata –entre otros- que el terreno de la CT Picota no cuenta con derrames de hidrocarburos u otras sustancias.
42. De lo señalado por el administrado, se advierte que –posterior a la Supervisión Regular 2017– dispuso adecuadamente los siete (7) cilindros de aceite residual, cesando el riesgo de afectación al ambiente.
43. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 5 de febrero de 2018.
44. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
45. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con el Acta de Supervisión S/N del 17 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°. - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”*

¹⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°. - *Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

15.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

15.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

15.3 *Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





- 46. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó el segundo escrito de descargo donde adjuntó los manifiestos de fecha 4 de agosto y 03 de diciembre del 2017, subsanando la conducta infractora.
- 47. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 48. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.
 - a) La probabilidad de ocurrencia¹⁹
- 49. Para el presente caso, el cual se encuentra referido al inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos (aceite residual), se le asignó un **valor de 3**, teniendo en cuenta que la probabilidad se expresa en la frecuencia de generación de residuos peligrosos, la cual se realiza dentro de un mes producto de la lubricación de los equipos de generación de la CT.
- b) Gravedad de la consecuencia²⁰
- 50. Para el presente caso, el inadecuado almacenamiento de aceites residuales podría originar un derrame de dichos aceites lo cual afectaría las características naturales del suelo. En atención a ello, las actividades se realizan en un “**Entorno Natural**”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<u>Factor Cantidad</u> La cantidad de residuos peligrosos (aceites residuales) es de 1.45 m3 ²¹ , siendo menor a 5 m3. En ese sentido se le asignó el valor de 1 .	<u>Factor Peligrosidad</u> Se considera un valor de 2 , pues los residuos peligrosos son aceites usados que generan impactos reversibles y de mediana magnitud.
<u>Factor Extensión</u> El área de ubicación de los residuos peligrosos es de 8 m ² ²² , siendo menor a 500 m ² . En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1 .	<u>Medio potencialmente afectado</u> El aceite residual se encuentra dentro de la CT Picota. En ese sentido se le asignó el valor de 1 .

¹⁹ Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

²¹ La cantidad de volumen del residuo peligroso se determinó en base a volumen de los cilindros 55 galones (0.20m3), siendo en total 7 cilindros los cuales tienen un volumen total de 1.45 m3.

²² La extensión considera es en base a lo observado en las fotografías de supervisión, siendo las dimensiones de la parrilla donde se dispuso los cilindros con aceite de usado de 2 m por 4 m, dando un área total de 8m2.





c) Cálculo de la probabilidad

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA

Gravedad: 1

Entorno Natural

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

Probabilidad: 3

Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes

RIESGO AMBIENTAL

Riesgo: 3

Riesgo leve

Incumplimiento Leve

INECO

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<1	15	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligroso	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	m2	fm
1	Puntual	500	Radio hasta 0.1 km

Medio potencialmente afectado: Medio

Valor: 1 Industrial

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión²³
 Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

51. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 3”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
52. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0122-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 5 de febrero de 2018.
53. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y, en consecuencia, archivar el presente PAS en este extremo**

III.5 Hecho imputado N° 5: Electro Oriente incumplió con los compromisos asumidos en el DIA, debido a que no realizó el monitoreo de ruido, aire y electromagnético durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016 y el primer trimestre de 2017

a) Compromiso ambiental

54. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 120-2015-GRSM/DREM del 22 de diciembre de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de “Instalación de la Central Térmica Picota de 4 MW, región San Martín” (en lo sucesivo, **DIA**).



²³ Disponible en línea en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/> (revisado por última vez el 02 de febrero de 2018)



55. Mediante el programa de monitoreo de la DIA, Electro Oriente se compromete a realizar monitoreo de radiación electromagnética, ruido y aire con una frecuencia trimestral²⁴.
56. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

57. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión identificó que el administrado no ha cumplido con el programa de monitoreo ambiental (ruido, aire y radiaciones electromagnéticas) de acuerdo al compromiso de la DIA, desde el segundo trimestre 2016 hasta el primer trimestre 2017.
58. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de ruido, aire y radiaciones electromagnéticas para el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016 y el primer trimestre 2017 en la CT Picota.

c) Análisis de descargos

59. Mediante el primer escrito de descargo, si bien Electro Oriente remite un Informe de Monitoreo de la CT Picota, de su revisión se advierte que los resultados de los niveles de ruido y emisiones gaseosas, no indica los puntos y fechas de muestra; por lo cual, no se acredita que se hayan ejecutado en el periodo del presente hecho imputado.
60. Mediante el segundo escrito de descargo, el administrado remite resultados del monitoreo de calidad del suelo efectuado el 16 de abril de 2018, asimismo, remite resultados de monitoreos de ruido, aire y electromagnetismo efectuados el 26 y 27 de marzo de 2018.
61. Si bien el administrado ha corregido su conducta infractora, los monitoreos señalados en el segundo escrito de descargo, no corresponden al periodo del presente hecho imputado (segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016 y el primer trimestre de 2017) y han sido realizados luego del inicio del presente PAS.
62. De la revisión del presente expediente administrativo, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de ruido, aire y emisiones electromagnéticas para el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016 y el primer trimestre 2017 en la CT Picota.



Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de "Instalación de la Central Térmica Picota de 4 MW, región San Martín", aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 120-2015-GRSM/DREM del 22 de diciembre de 2015:

"Capítulo VI. Programa de Monitoreo

Sub capítulo 6.3. Variables a monitorear en la etapa de Operación.

6.3.2. Cuantitativos:

- **Emisión de Radiaciones Electromagnética;** se deberá realizar una medición trimestral de electromagnetismo en horas de máxima demanda de potencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2005-PCM – Estándares de Calidad Ambiental para Radiaciones No Ionizantes.

- **Emisión de Ruido;** se deberá realizar una medición trimestral de ruido en horas de máxima demanda de potencia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (ECA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

- **Calidad de Aire;** se deberá realizar una medición trimestral de calidad de aire en horas de máxima demanda de potencia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Los parámetros a medir NOx, HC, CO y PM10."



63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

64. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
65. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.
66. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

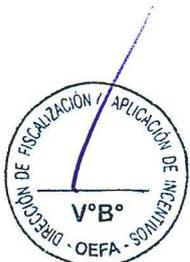
²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)"



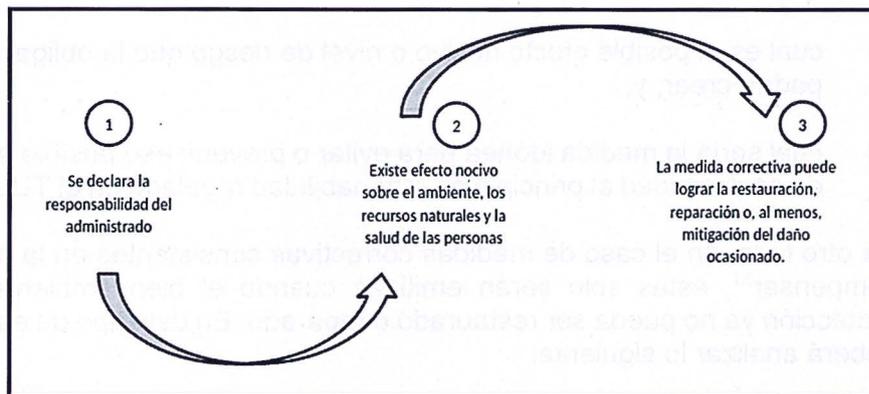


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

67. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

68. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

69. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

²⁹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
70. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
71. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

a) Hecho imputado N° 2

72. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2016, correspondiente a la CT Picota.
73. La presentación de la referida información en el plazo establecido permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adoptar las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en una forma y plazo específicos, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y/o fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
74. Al respecto, de la información contenida en el expediente, se advierte que el objetivo de la información que el administrado debió proporcionar en el plazo, no generó efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos, ni riesgo de generarse el mismo. Por lo expuesto, se tiene que no existirían consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información. En virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa esta Subdirección considera que no corresponde proponer medidas correctivas en el presente PAS.

b) Hecho imputado N° 5

75. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que no realizó el monitoreo de ruido, aire y radiaciones electromagnéticas para el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016 y el primer trimestre 2017 en la CT Picota.
76. La presentación de la referida información en el plazo establecido permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adoptar las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en una forma y plazo específicos, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y/o fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.



77. Al respecto, de la información contenida en el expediente, se advierte que el objetivo de la información que el administrado debió proporcionar en el plazo, no generó efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos, ni riesgo de generarse el mismo. Por lo expuesto, se tiene que no existirían consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información. En virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, esta Dirección considera que no corresponde proponer medidas correctivas en el presente PAS.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A** por la comisión de las infracciones N° 2 y 5 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas para **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A**, por los hechos imputados N° 1, 3 y 4 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**; que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LRA/ccr